



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001339-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01063-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO - GERENCIA REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, TURISMO Y ARTESANÍA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de abril de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01063-2024-JUS/TTAIP de fecha 8 de marzo de 2024, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**<sup>1</sup>, contra la CARTA N°15-2024-GR CUSCO/GERCETUR-GR de fecha 6 de marzo de 2024, mediante la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO - GERENCIA REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, TURISMO Y ARTESANÍA**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de febrero de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de febrero de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad le proporcione lo siguiente:

“(…)

- 1) *Archivo excel o word que contenga; a) Nombre, b) número de RUC, c) correo y celular institucional de contacto, d) número de certificado literal de partida de las entidades y gremios que integran el Comité Consultivo Regional de Turismo CCRT CUSCO, consignados en el artículo SEGUNDO de la Ordenanza Regional N 245-2023-CR/GRC.*
- 2) *Archivo excel o word que contenga; a) Nombre, y correo y celular institucional de contacto del secretario técnico o quien haga sus veces, del CCRT CUSCO.*
- 3) *Reglamento Interno del Comité Consultivo Regional de Turismo CCRT CUSCO consignados en el artículo QUINTO de la Ordenanza Regional N 245-2023-CR/GRC.*
- 4) *Archivo excel o word que contenga; a) Nombre, b) comisión regional a la que pertenece, y c) correo y celular institucional de contacto, de los consejeros*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

regionales del gobierno regional de Cusco. Indicando en especial quienes integran la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Consejo Regional de Cusco.

- 5) Se me entregue link del formulario virtual para acceder a la mesa de partes virtual de la GERCETUR CUSCO, en cumplimiento de Ley 31170 (21 abril 2021), Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones, y de las directivas emitidas por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (SGTD) de PCM. En su defecto se me entregue el correo electrónico institucional y WhatsApp de persona de mesa de partes de GERCETUR, responsable de ingresar por mesa de partes de la GERCETUR CUSCO documentos físicos, en tanto se habilita vuestra mesa de partes virtual.” (sic)

Con la Carta N° 015-2024-GRCUSCO/GERCETUR-GR, de fecha 5 de marzo de 2024, la entidad comunicó al recurrente:

“(...)

Previo un cordial saludo, es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia mediante el cual solicita información, amparado en el marco del Texto Único de la Ley N° 27806, Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sobre el particular, debo manifestarle lo siguiente:

**Respecto al primer y segundo punto, comunicarle que se encuentra en proceso de actualización el Directorio de los integrantes del Comité Consultivo Regional de Turismo-CCRT Cusco del presente año, información que viene siendo consolidada a la fecha; la misma que se adjunta en el anexo N° 01.**

**Con relación al tercer punto de su solicitud, el reglamento interno recientemente fue actualizado y socializado con la Asamblea del Comité Consultivo Regional de Turismo-CCRT, la misma que aún no está vigente, toda vez no está publicado en el Diario Oficial El Peruano.**

**Sobre el cuarto punto, se le remite el Acuerdo de Consejo Regional N° 002-2024-CRC/GR CUSCO, donde se encuentra las Comisiones Ordinarias para el periodo legislativo 2024.**

**Con respecto al punto cinco, para hacer de su conocimiento que, ha inicios del presente año (2024), se implementó el nuevo Sistema de Gestión Documentaria-SGD, del Gobierno Regional Cusco; en ese sentido, se le remite el link: <https://tramitedigital.regioncusco.gob.pe/mesaportes>, en opciones deberá elegir GERCETUR.** (subrayado y énfasis añadido)

El 8 de marzo de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los argumentos que detallamos a continuación:

“(...)

**Sobre el punto 1. No se nos entregó archivo Excel sino una imagen PDF. Tampoco se entregó RUC emitido por la SUNAT, número de certificado literal de partida emitida por SUNARP, de los gremios y personas jurídicas que integran el Comité Consultivo Regional de Turismo del Cusco CCRT CUSACO 2024.**

**Sobre el punto 2. No se señaló de manera clara, expresa, taxativa e indubitable quién es el secretario técnico del Comité Consultivo Regional de Turismo del Cusco CCRT CUSACO 2024. Y tampoco se entregó nombre, correo o celular institucional de secretario técnico del Comité Consultivo Regional de Turismo del Cusco CCRT CUSACO 2024.**

**Sobre el punto 3. No hemos solicitado Reglamento Interno del Comité Consultivo Regional de Turismo del Cusco CCRT CUSACO 2024 publicado en el diario oficial El peruano. Por ello, si ya existe y fue creada dicha información pública, solicitamos que se nos entregue aun siendo que no se encuentra vigente.**

**Sobre el punto 4. No se nos entregó archivo Excel sino una imagen PDF. Si bien si se entregó nombre y comisión que integran los consejeros regionales, No se entregó el correo y celular institucional de los consejeros regionales según lo pedido.**

**Sobre el punto 5. Si se entregó link de mesa de partes virtual. <https://tramitedigital.regioncusco.gob.pe/mesapartes>” (subrayado y énfasis añadido)**

Mediante la Resolución N° 001113-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

<sup>3</sup> Resolución debidamente notificada a la entidad el 26 de marzo de 2024 a las 12:50 horas, generándose el código, M0mMmK, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos regionales, cabe señalar que conforme al numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>6</sup>, la gestión de los gobiernos regionales se rige – entre otros – por el principio de “Transparencia”, el indica que *“Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)*” (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: *“La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)*” (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27867.

el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”.* (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”* (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA

0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Sobre el particular, se advierte de autos que en el ítem 1 de la solicitud el administrado solicitó a la entidad se le proporcione el “(...) Archivo excel o word que contenga; a) Nombre, b) número de RUC, c) correo y celular institucional de contacto, d) número de certificado literal de partida de las entidades y gremios que integran el Comité Consultivo Regional de Turismo CCRT CUSCO, consignados en el artículo SEGUNDO de la Ordenanza Regional N 245-2023-CR/GRC.”

Al respecto, la entidad a través de la Carta N° 015-2024-GRCUSCO/GERCETUR-GR indicó que el “(...) Respecto al primer (...) punto, comunicarle que se encuentra en proceso de actualización el Directorio de los integrantes del Comité Consultivo Regional de Turismo-CCRT Cusco del presente año, información que viene siendo consolidada a la fecha; la misma que se adjunta en el anexo N° 01.

En ese contexto, respecto del ítem 1 de la solicitud, se observa que, si bien la entidad adjuntó el Anexo N° 01 a través de la Carta N° 015-2024-GRCUSCO/GERCETUR-GR, donde se detallan los integrantes del Comité Consultivo Regional de Turismo Cusco, indicando la institución pública, organización, gremio y asociación que lo conforman, así como el miembro acreditado y los datos de contacto, como teléfonos y correos electrónicos, no se proporcionaron el número de RUC ni el número de certificado literal de partida de los miembros que lo integran.

Del mismo modo, el recurrente a través de los ítems 2 y 4 solicitud requirió la entrega de:

“(…)”

2) Archivo excel o word que contenga; a) Nombre, y correo y celular institucional de contacto del secretario técnico o quien haga sus veces, del CCRT CUSCO.

(…)”

4) Archivo excel o word que contenga; a) Nombre, b) comisión regional a la que pertenece, y c) correo y celular institucional de contacto, de los consejeros regionales del gobierno regional de Cusco. Indicando en especial quienes integran la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Consejo Regional de Cusco.

Ante lo cual, la entidad con Carta N° 015-2024-GRCUSCO/GERCETUR-GR indicó:

*(...)*

*Respecto al (...) segundo punto, comunicarle que se encuentra en proceso de actualización el Directorio de los integrantes del Comité Consultivo Regional de Turismo-CCRT Cusco del presente año, información que viene siendo consolidada a la fecha; la misma que se adjunta en el anexo N° 01.*

*(...)*

*Sobre el cuarto punto, se le remite el Acuerdo de Consejo Regional N° 002-2024-CRC/GR CUSCO, donde se encuentra las Comisiones Ordinarias para el periodo legislativo 2024.”*

En relación con la solicitud presentada en el ítem 2, se observa que, si bien se proporcionó una respuesta a través de la Carta N° 015-2024-GRCUSCO/GERCETUR-GR, que incluyó la lista de los integrantes del Comité Consultivo Regional de Turismo Cusco; pese a ello, no se especificaron los datos del secretario técnico o su equivalente, tales como su nombre, correo electrónico y número de celular institucional, de ser el caso.

Asimismo, en la Carta N° 015-2024-GRCUSCO/GERCETUR-GR, en cuanto al ítem 4 de la solicitud, hizo la entrega del Acuerdo de Consejo Regional N° 002-2024-CRC/GR CUSCO, indicando que en dicho documento se encuentran las Comisiones Ordinarias para el periodo legislativo 2024.

Ahora bien, como es de verse la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente al recurrente respecto a las peticiones formuladas en los ítems 2 y 4 de la solicitud, más aún, cuando la respuesta a lo peticionado debe ser proporcionada de forma congruente y precisa, de manera tal que permita atender de forma adecuada la entrega de la información requerida.

Asimismo, el recurrente a través del ítem 3 de la solicitud, requirió se le haga entrega del *“(...) Reglamento Interno del Comité Consultivo Regional de Turismo CCRT CUSCO consignados en el artículo QUINTO de la Ordenanza Regional N 245-2023-CR/GRC”*, a lo que la entidad a través de la Carta N° 015-2024-GRCUSCO/GERCETUR-GR señaló que *“(...) el reglamento interno recientemente fue actualizado y socializado con la Asamblea del Comité Consultivo Regional de Turismo-CCRT, la misma que aún no está vigente, toda vez no está publicado en el Diario Oficial El Peruano”*.

Al respecto, cabe indicar que en cuanto al requerimiento contenido en el ítem 3 de la solicitud, la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo peticionado; por el contrario, esta señaló como argumento para su denegatoria que el Reglamento Interno del Comité Consultivo Regional de Turismo fue actualizado y socializado con la asamblea de dicho comité indicando que este no se encuentra vigente al no haber sido publicado en el Diario Oficial El Peruano; sin embargo, el recurrente no ha consultado sobre su vigencia, sino respecto del documento que ha sido referencia en una ordenanza específica de la entidad, por lo que la entidad debe igualmente otorgar una respuesta clara, precisa y completa.

En ese contexto, es preciso mencionar que para denegar información solicitada a las entidades de la Administración Pública la Ley de Transparencia establece

excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las cuales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, es importante indicar que, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que *“(…) La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento”*. (subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, prevé que *“(…) Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que*

*deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley*". (subrayado agregado)

Por tanto, las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En cuanto a ello, partiendo de la premisa de la Presunción de Publicidad detallada en los párrafos precedentes, corresponde tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el numeral 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01956-2016-PHD/TC en la que señala expresamente:

"(...)

15. *Sin embargo, el rechazo en la entrega de la información requerida en los que se alegue que constituye información confidencial debe necesariamente justificar razonablemente cuál es el fundamento de su confidencialidad; de no ser así, no podría justificarse una respuesta negativa, como ocurrió en el caso de autos. En efecto, no es suficiente alegar que determinada información es confidencial o reservada, sino que corresponde motivar ello y que los argumentos sean razonables coherentes*". (subrayado agregado)

De otro lado, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé "No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido". (Subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup>, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente "(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley". (subrayado agregado).

Al respecto, se advierte que las peticiones formuladas en los ítems 1, 2 y 4 la solicitud materia de análisis el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto al modo que deberá ser entregada la información requerida, indicando que esta le sea proporcionada vía a través de un "Archivo excel o Word".

En ese contexto, en la medida que el recurrente solicitó que la documentación peticionada le sea proporcionada en un "Archivo excel o Word", la respuesta dada a través de la Carta N° 015-2024-GRCUSCO/GERCETUR-GR no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en el modo y forma solicitado, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que se deberá proceder a la entrega de la información pública pertinente en el formato requerido, o informar respecto de si se cuenta o no con la información en el referido formato.

---

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Como es de verse, la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado en los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegatoria, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que conforme al primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”, por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

*“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”.* (subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)”

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle*

*el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción*". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública solicitada<sup>9</sup> en los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>10</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado<sup>11</sup>;

---

<sup>8</sup> "Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

<sup>9</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>11</sup> Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses; así como, la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

**SE RESUELVE:**

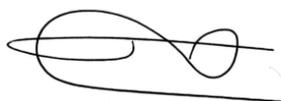
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO - GERENCIA REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, TURISMO Y ARTESANÍA** que entregue al recurrente la información pública requerida en los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO - GERENCIA REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, TURISMO Y ARTESANÍA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

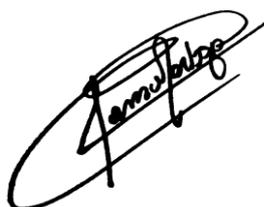
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO - GERENCIA REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, TURISMO Y ARTESANÍA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal